Esquel, 18 de febrero de 2025.

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- El Sr. <Persona 1> inició el juicio sumario contra la Municipalidad de Esquel. Pretende se emplace a la demandada para que cumpla las obligaciones asumidas en el convenio de cesión del 06/08/2012 y se establezcan penalidades en caso de incumplimiento.----------

------Al contestar la demandada opuso la excepción de incompetencia. Dijo que el actor debió cumplir con el reclamo administrativo previo y, en su caso, interponer la demanda contencioso administrativa ante la Cámara de Apelaciones.----------

------El actor se opuso a la excepción. Dijo que ejerció legítimamente la opción por la vía ordinaria (art. 136 de la Ley XVI N° 46).----------

------El Ministerio Público Fiscal dictamino por la competencia de la Sra. Juez Civil, pues el actor optó por la vía ordinaria que habilita el art. 136 de la Ley XVI N° 46.----------

------2.- La Juez de grado declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo y remitió a esta Cámara en razón de la competencia originaria prevista en el art. 132 de la Ley XVI N° 46 (SI N° 329/2024 del 18/12/2024).----------

------3.- Corresponde analizar la competencia de este tribunal para entender en la presente causa. Es necesario distinguir entre el contenciosoadministrativo provincial y el municipal. Cuando es parte alguno de los municipios se atribuye competencia de primera instancia a la Cámara de Apelaciones con apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. (Ley XVI N° 46 Art. 132).----------

------El Superior Tribunal de Justicia analizó la cuestión y concluyó que la opción del art. 136 in fine solo se admite en las acciones contenciosas de índole “resarcitoria o reparatoria” que justifica la intervención del juez civil de grado. (SI N° 29/SROE/2011 y 14/SROE/13).----------

------Siendo así, en virtud del objeto pretendido por el actor, en éste estadio preliminar del proceso, se trata de una cuestión regida por el derecho administrativo, sin perjuicio que eventualmente se aplique alguna norma del derecho civil.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------I).- ACEPTAR la competencia de la Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos.----------

------II).- REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADO BAJO EL Nº 16 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria